

RESOLUCIÓN No: **000749**

DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A UN TERCERO INTERVINIENTE”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de sus funciones de control, vigilancia y manejo de los recursos naturales del Departamento, y en consideración a las recomendaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señaladas mediante Radicado N° 0001163 de 2014, impuso a través de Resolución N° 000206 del 26 de abril de 2014, una medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa Zoocriadero DUPAL PET`S FARM LTDA, e inicio un procedimiento sancionatorio ambiental, por la presunta transgresión de la normatividad relacionada y específicamente por el transporte de individuos de la especie Morrocoy (*Geochelone carbonaria*), pertenecientes al mencionado zoocriadero, sin contar con el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Competente.

Que mediante Radicado N° 004352 del 15 de Mayo de 2014, el Señor Ivan D. Palacio R., actuando como Representante Legal de la empresa Dupal Pets Farm Ltda., presenta documento contentivo de la siguiente información:

*Antecedentes*

*Explicación y contexto general que conllevo a Dupal a la movilización de sus producciones sin el respectivo salvoconducto a su sede administrativa.*

*Soporte de informes y reportes sobre nuestras producciones*

*Visita de funcionarios del M.A.V.D.T. (feb 10 de 2014)*

*Inventario Dupal Pets Farm*

*Acta de inspección al Zoocriadero Dupal elaborada por MADS*

*Consideraciones técnicas y científicas en relación con acta presentada por el M.A.D.S. con radicado 001163 del 11 de febrero de 2014.*

*Manejo y control sanitario ante autoridades sanitarias (i.c.a.)*

*Conclusión*

*Material fotográfico que sustenta el proceso productivo de Dupal Pets Farm Ltda.*

Que posteriormente mediante Radicado N° 004434 del 19 de Mayo de 2014, la Señora Maria Claudia García Dávila, Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta ante esta Corporación solicitud para que se: “REVOQUE en todas sus partes, la Resolución N° 0281 del 29 de junio de 2005 y el acto administrativo modificatorio (Resolución 027 del 3 de Febrero de 2009), expedidas por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-, a través de las cuales se le otorgó licencia ambiental en fase experimental y comercial respectivamente, con la especie Morrocoy (*chelonoidis geochelone*) carbonaria), a favor de la sociedad DUPAL PET`S FARM LTDA., identificada con NIT 802.023.751-1 ubicada en el municipio de Galapa-Departamento del Atlántico. (...) Teniendo en cuenta que los hechos existentes que justifican que la Dirección de Bosques, biodiversidad y Servicios Ecosistemicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como autoridad administrativa de la Convención CITES de Colombia, asegure la correcta aplicación de las disposiciones allí contenidas en el territorio nacional (...)”

Que mediante Oficio N° 3791 del 17 de Julio de 2014, esta Corporación dio Respuesta Rad. N° 004434 del 19 de Mayo de 2014 – Petición de Revocatoria Directa de la Resolución 0281 del 29 de Junio de 2005, modificada por la Resolución N° 027 del 3 de Febrero de 2009.

RESOLUCIÓN No: **№ . 000749** DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A UN TERCERO INTERVINIENTE”**

Que posteriormente en cumplimiento de la normatividad ambiental vigente concretamente ley 1333 de 2009, se procedió mediante Auto N° 000313 del 18 de Junio de 2014, a decretar la práctica de las siguientes pruebas:

*“1. La evaluación del documento del Oficio Rad. N° 004352 del 15 de Mayo de 2014.”*

Que mediante Resolución N° 00452 del 31 de Julio de 2014, esta Corporación procedió a LEVANTAR la medida preventiva de suspensión de actividades de Zoocria con la especie Morrocroy (*Geochelone carbonaria*), impuesta al Zoocriadero DUPAL PETS FARM LTDA, identificado con Nit 802.023.751-1, Representado por el señor Iván Darío Palacios Rubio.

Que posteriormente mediante radicado N° 008431 del 23 de Septiembre de 2014, la Directora de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistemicos de la Autoridad Administrativa CITES de Colombia Dra. Maria Claudia García Dávila, presenta escrito donde da respuesta al oficio N° 3791 del 17 de Julio de 2014 y así mismo se solicitó a esta Corporación: *“Tener como tercer interviniente a la Direccion de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemicos de este Ministerio, en los términos del artículo 69 de la ley 99 de 1993, dentro del proceso sancionatorio que adelanta la CRA a Dupal Pets Farm Ltda.”*

Que esta Corporación procederá a analizar la viabilidad de la solicitud efectuada.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO:**

- **De la Competencia.**

La Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 31 las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, consagrando en el numeral 17 de la Mencionada norma la siguiente: “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Así entonces, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, consagra como uno de los principios fundamentales en toda actuación administrativa, la participación ciudadana, entendida esta como: *“6. En virtud del principio de participación ciudadana, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluaciones de la Gestión Pública”.*

Así las cosas, se observa que esta Autoridad Ambiental, en virtud de lo señalado en la Ley 99 de 1993, así como en cumplimiento de los principios que rigen toda actuación y procedimiento administrativo, resulta ser la entidad competente para expedir los actos administrativos de reconocimiento a terceros intervinientes.

- **Del reconocimiento como tercero interviniente.**

En principio resulta pertinente anotar que el reconocimiento como tercero interviniente al interior de un procedimiento administrativo, viene fundamentado en la necesidad del legislador de garantizar una efectiva participación ciudadana dentro de actuaciones de especial importancia, máxime cuando se trata de la protección de derechos colectivos como

RESOLUCIÓN No: **100000749** DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A UN TERCERO INTERVINIENTE”**

lo es el Medio Ambiente.

Y para el caso en concreto resulta procedente integrar a este proceso sancionatorio al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistemicos- Autoridad Administrativa Cites, quién inicialmente tuvo conocimiento de los hechos motivo del proceso sancionatorio en contra del Zocriadero DUPAL PET`S FARM LTDA.

Así las cosas, la Ley 99 de 1993, establece en su Título X, los “Modos y Procedimientos de Participación ciudadana”, consagrando en los 69 y 70 lo siguiente:

*Artículo 69°.- Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.*

*Artículo 70°.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.*

Por su parte la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala sobre la intervención de terceros:

*“ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*

*1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.*

*2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.*

*3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.*

*PARÁGRAFO. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, consagra en referencia con lo anotado:

*Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*

De acuerdo con las normas señaladas, es pertinente reconocer a la señora Maria Claudia García Dávila o quien haga sus veces, Directora de Bosques Biodiversidad y servicios

RESOLUCIÓN No: DE 2014

Nº - 000749

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A UN TERCERO INTERVINIENTE”

Ecosistemicos Autoridad Administrativa CITES de Colombia, como Tercero Interviniente dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra al Zocriadero DUPAL PETS FARM LTDA, identificado con Nit 802.023.751-1, representado por el señor Iván Darío Palacios Rubio, y que inició a través de Resolución N° 000206 del 26 de abril de 2014.

Con base en los anteriores argumentos, esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Reconocer a la señora Maria Claudia García Dávila, Directora de Bosques Biodiversidad y servicios Ecosistemicos Autoridad Administrativa CITES de Colombia, o quien haga sus veces al momento de la notificación, como tercero interviniente al interior del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través de Resolución N° 000206 del 26 de abril de 2014, de acuerdo a lo señalado en a la parte considerativa.

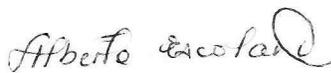
**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente Auto a al Zocriadero DUPAL PETS FARM LTDA, identificado con Nit 802.023.751-1, representado por el señor Iván Darío Palacios Rubio.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art. 75 de la ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla a los 24 NOV. 2014

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**